

Radicado # 2.022-0018-00. Recurso de Reposición contra el auto de fecha 31 Mayo del 2.023. Publicado por estado 09 de fecha 1 de junio del 2.023.

AMILCAR BENAVIDES <amilkarbenavides71@hotmail.com>

Mar 6/06/2023 9:29 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Rad. 2.022-00108-00. Recurso de Reposicion contra auto de gecha 31 de mayo del 2.023. Publicado en Estado 9 de 01-06-2.023..pdf;

Cordial saludo, me permito en formato anexo PDF, presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de mayo del 2.023, publicado en estado 9 de fecha 01 de junio del 2.023. Atte. Amilcar José Benavides De León. C.C. 8.774.307, -T-P # 88.709 del C S de la J.

Enviado desde mi iPhone

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Oficina de Abogados: Calle 5ª No. 7-179, Avenida Boyacá-Santa Ana, Magdalena.

Email: amilkarbenavides71@hotmail.com. Celular: 3126021436

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA-MAGDALENA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA – DE: VICTOR RAFAEL PALOMINO LOPEZ V/S. AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON.

RADICADO # 2.022 – 00108-00.

- RECURSO DE REPOSICION DE PUNTO NUEVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2.023, (art. 318, párrafo 4º del C G del P), QUE NEGÓ REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.022, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319, del C G del P).

Respetado Doctor(a):

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 8.774.307, de Soledad, Atlántico, y T.P.# 88.709 del C S de la J, con residencia y domicilio en Santa Ana, Magdalena, en la calle 5ª No. 7-179, con email: amilkarbenavides71@hotmail.com, celular # 3126021436; en mi calidad de DEMANDADO, y actuando en nombre propio por ser este un proceso de mínima cuantía, y dentro del radicado de la referencia, y estando dentro del término de ley según EL ESTADO 19 DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2.023; Por medio del presente escrito, y dentro del: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA – DE: VICTOR RAFAEL PALOMINO LOPEZ V/S. AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON.**, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION DE PUNTO NUEVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2.023, (art. 318, párrafo 4º del C G del P), QUE NEGÓ REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.022, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319, del C G del P), el cual difiere de la decisión de este A QUO, puesto que viola norma de carácter legal y constitucional, que detallo de la siguiente manera:

I.- ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO DE SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION DE PUNTOS NUEVOS CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2.023, (art. 318, párrafo 4º del C G del P), QUE NEGÓ REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.022, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319, del C G del P):

Su señoría, en situaciones fácticas de hechos, señala el C.G. del P, textualmente en su: Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.....

Y en atención que este es un proceso de mínima cuantía, NO ES PROCEDENTE RECURSO DE APELACION, contra el auto de fecha 31 de mayo del 2.023, que negó EL

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Oficina de Abogados: Calle 5ª No. 7-179, Avenida Boyacá-Santa Ana, Magdalena.

Email: amilkarbenavides71@hotmail.com. Celular: 3126021436

RECURSO DE REPOSICION, contra LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.022, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, este demandado en aras de salvaguardar el debido proceso legal y sustancial y ante la flagrante y errónea interpretación por parte del despacho, considera respetuosamente que se está incurriendo en una VIA DE HECHO, y quiere dejar como precedente y como requisito de procedibilidad en agotar como mecanismo idóneo este RECURSO DE REPOSICION contra lo resuelto en este proveído de fecha 31 de mayo del 2.023, que no está acorde con el debido proceso y en aras de ejercer mi derecho de defensa y contradicción que por ley me asiste.

Ahora el artículo 318, párrafo 4º del C G del P, dice:“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De aquí el fundamento legal de este RECURSO DE REPOSICION DE PUNTO NUEVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2.023, (art. 318, párrafo 4º del C G del P), QUE NEGÓ REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.022, DONDE SE ORDENO LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319, del C G del P), que se sintetiza en la falta de requisitos formales y esenciales del título valor letra de cambio, que es objeto de recaudo:

- a) **EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO OBJETO DE RECAUDO EN CUANTO A SU VENCIMIENTO Y EXIGIBILIDAD PARA PRESENTARLA PARA SU PAGO ESTA CADUCADA:**

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo: 671, 691, y 692 del mismo código.

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es claro que el título valor objeto de recaudo y estudio, debe cumplir a cabalidad y legalidad los requisitos que señala la ley para que el beneficiario tenedor de la letra de cambio ejerza el pago del mismo, y tenemos que la letra de cambio hoy objeto de censura fue entregada con espacios en blanco, y fue llenada como fecha de creación el día 01 de agosto del 2.020, y para fecha de pago el día 01 de octubre del 2.020. Siendo así las cosas estos artículos del código de Comercio nos enseña: **ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>**. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Oficina de Abogados: Calle 5ª No. 7-179, Avenida Boyacá-Santa Ana, Magdalena.

Email: amilkarbenavides71@hotmail.com. Celular: 3126021436

ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. Negrillas y subrayados es mío.

Como podrá ver su señoría, el título valor letra de cambio objeto de recaudo, fue presentada para su pago ante los juzgados promiscuos municipales de Santa Ana, Magdalena (reparto), en el MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.022, ES DECIR 2 AÑOS después de su VENCIMIENTO, para ser presentada para su pago, conforme lo establece el numeral 3 del artículo: 671 del Código de Comercio, y contraviniendo lo preceptuado en los artículos: 691, y 692 del Código de Comercio, en atención a que dicho título valor no fue PRESENTADO PARA SU PAGO, el día de su vencimiento (fecha de pago el día 01 de octubre del 2.020), o dentro de los ocho días comunes siguientes, NI MUCHOS MENOS La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.

Manifiesta el despacho en unos de los apartes de las consideraciones del CASO CONCRETO, del RECURSO RESUELTO, en auto de fecha 31 de mayo del 2.023, que: "EN SUMA, NO HAY DISPOSICION LEGAL QUE ESTABLEZCA COMO DEBE HACERSE LA PRESENTACION Y, SE INSISTE, EN TRATANDOSE DE TITULOS VALORES HAY CIERTA LIBERTAD EN LOS ESTIPULANTES Y, LA AUSENCIA DE PRESENTACION PARA EL PAGO NO IMPIDE SU EXIGIBILIDAD, EN TANTO QUE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA SUPLE TAL EXIGENCIA."

Al planteamiento anterior suscitado por el despacho, NO LE ASISTE LA RAZON LEGAL, ni jurisprudencial conforme a la sentencia de fecha 23 agosto del 2.012, de la corte suprema de justicia, expediente 2.012-01736-00, que cita para estos efectos, y más aún cuando el despacho, mal interpreta y confunde el termino de EXIGIBILIDAD de la presentación del título valor LETRA DE CAMBIO, para SU PAGO, con el término de EXIGIBILIDAD para efectos del fenómeno de LA PRESCRIPCION, que es otra situación jurídica completamente diferente.

Su señoría la caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en este caso es la presentación del título para su pago según el artículo 692 del código de comercio. La letra de cambio tiene una fecha de vencimiento, de manera que debe ser presentada para su pago antes de que expire esa fecha, o mejor, justo en la fecha de vencimiento, pues antes no es exigible como tal.

Si la letra de cambio se presenta para ser pagada o cobrada luego de vencida bajo los parámetros del artículo: 691, y 692 del Código de Comercio, opera la caducidad de la acción cambiaria, es decir, ya no se puede ejecutar al deudor con base a esa letra de cambio debido que ha caducado.

No se debe confundir la caducidad de la letra de cambio con la prescripción de la misma, puesto que la prescripción ocurre cuando la letra no ha caducado en razón a que fue presentada oportunamente para su pago. Negrillas y subrayado es mío.

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Oficina de Abogados: Calle 5ª No. 7-179, Avenida Boyacá-Santa Ana, Magdalena.

Email: amilkarbenavides71@hotmail.com. Celular: 3126021436

El artículo 692 del código de comercio establece que la presentación de la letra con vencimiento a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la creación del título.

Es claro que al hacer el estudio del título valor letra de cambio, este debe cumplir a cabalidad y legalidad los requisitos formales y esenciales que señala la ley para que el beneficiario tenedor de la letra de cambio ejerza el pago del mismo, y tenemos que la letra de cambio hoy objeto de censura fue entregada con espacios en blanco, y fue llenada como fecha de creación el día 01 de agosto del 2.020, y para fecha de pago el día 01 de octubre del 2.020. Es decir que el beneficiario tenedor VICTOR RAFAEL PALOMINO LOPEZ, tenía que presentar la letra de cambio para su pago el día de su vencimiento (01 de OCTUBRE DEL 2.020), o dentro de los ocho días comunes siguientes, O hacer La presentación para el pago de la letra a la vista dentro del año que siga a la fecha del título, y no ser presentada para su pago o cobro DOS (02) años después ante el juzgado competente para su cobro judicial, es decir no fue presentada para su pago, conforme lo establece el numeral 3 del artículo: 671 del Código de Comercio, y contraviniendo lo preceptuado en los artículos: 691, y 692 del Código de Comercio

Cuando se vence la letra de cambio, es decir, cuando no se presenta al aceptante para que pague dentro del plazo indicado por la ley, opera la caducidad de la acción cambiaria, es decir, ya no se puede iniciar.

El término para ejercer la acción cambiaria se cuenta desde que la letra de cambio se hace exigible, es decir, desde que vence el plazo para pagarla, pero si el tenedor de la letra no la presenta para el pago oportunamente, se presenta la caducidad de la letra, por lo que ya no procede la acción cambiaria.

Al surgir hechos nuevos esbozados por el despacho, al momento que manifiesta que: "EN SUMA, NO HAY DISPOSICION LEGAL QUE ESTABLEZCA COMO DEBE HACERSE LA PRESENTACION Y, SE INSISTE, EN TRATANDOSE DE TITULOS VALORES HAY CIERTA LIBERTAD EN LOS ESTIPULANTES Y, LA AUSENCIA DE PRESENTACION PARA EL PAGO NO IMPIDE SU EXIGIBILIDAD, EN TANTO QUE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA SUPLE TAL EXIGENCIA.", considera este recurrente que el despacho se aparta del debido proceso al desconocer la normatividad que rige para estos efectos conforme lo establece el numeral 3 del artículo: 671 del Código de Comercio, y contraviniendo lo preceptuado en los artículos: 691, y 692 del Código de Comercio.

II.- OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION DE PUNTO NUEVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2.023, (art. 318, párrafo 4º del C G del P), QUE NEGÓ REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.022, DONDE SE ORDENÓ LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319, del C G del P):

PRIMERO.- Solicito ante el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE SANTA ANA – MAGDALENA, mediante el trámite legal correspondiente, y de conformidad al artículo: 430 del C G del P, SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2.023, (art. 318, párrafo 4º del C G del P), QUE NEGÓ REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2.022, DONDE SE ORDENÓ LIBRAR AUTO DE MANDAMIENTO

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Oficina de Abogados: Calle 5ª No. 7-179, Avenida Boyacá-Santa Ana, Magdalena.

Email: amilkarbenavides71@hotmail.com. Celular: 3126021436

EJECUTIVO DE PAGO (artículos: 318, 319, del C G del P), en contra de: **AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON**, en atención a que el título valor letra de cambio objeto y soporte de recaudo, no cumple y no reúne los requisitos formales y esenciales para hacerlo efectivo como una LETRA DE CAMBIO, en atención a que la letra esta CADUCADA, y la caducidad ha debido ser declarada de oficio por parte de este despacho, en incluso debió ser inadmitida o rechazada de plano esta demanda ejecutiva, en atención a que viola preceptos legales y de carácter constitucional, que conlleva a una vía de hecho por parte del despacho;

SEGUNDO.- Como consecuencia de la pretensión primera de REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, solicito, se ordene el levantamiento de medidas cautelares, que recaen sobre bienes de mi propiedad;

TERCERO.- Condenar en costas, agencias en derecho y daños y perjuicios al ejecutante.

III.- SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito a su despacho se tenga como pruebas documentales:

- a) LETRA DE CAMBIO, objeto de recaudo;
- b) Todo el expediente con radicado: 2.022-00108-00, que reposa en este despacho de conocimiento;

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso, en lo dispuesto por los artículos: 85, 318, 321, 322, 422, 430, 438, del C G del P, 621 del código de comercio, y del artículo: 671, 691, y 692 del mismo código, y demás normas reglamentarios y complementarias.

V.- COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación. Y por ser el juez de conocimiento, es Usted competente para conocer de este recurso.

VI.- TRAMITE

Al presente recurso debe dársele el trámite conforme al artículo: 318 párrafo 4º, 321, 322, 438, y subsiguientes del C G del P. 621 del código de comercio, y del artículo: 671, 691, y 692 del mismo código.

VII.- NOTIFICACIONES

Al suscrito: NOTIFICACIONES: OFICINA DE ABOGADOS: AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON, en la calle 5ª No. 7-179, avenida Boyacá, del Municipio de Santa Ana, Magdalena. Email: amilkarbenavides71@hotmail.com, Celular: 312 602 1436.

Al Demandante, en la dirección señalada en los acápites de notificaciones de la demanda ejecutiva.

Atentamente,


AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON
C.C.No. 8.774.307, de Soledad, Atlántico.
T.P.No. 88.709 del C S de la J.